

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 05 de enero de 2022.

**No. 02**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° 164/2021**

**SIN TEXTO**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO 164/2021**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiménez, Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

### **Sufragio Efectivo: No Reelección**

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

**ING. VÍCTOR HUGO ULATE FLORES**, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ CHIHUAHUA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y-----

-----  
-----  
**CERTIFICO:** -----  
-----

QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO **141** DEL H. AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA **14 DE JULIO DE 2021**, EN EL PUNTO NÚMERO **CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA SE LLEGÓ AL SIGUIENTE:

-----  
-----  
**ACUERDO:** -----  
-----

**EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA POR MAYORÍA CON 13 VOTOS A FAVOR Y UN VOTO EN CONTRA, ING. OSIRIS GUZMÁN CAMPOS, EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, CHIHUAHUA.**

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**ING. VÍCTOR HUGO ULATE FLORES**

**SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE JIMÉNEZ CHIHUAHUA**



**MUNICIPIO DE JIMÉNEZ  
SECRETARÍA**

## REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público y regula el uso de las vías públicas de competencia municipal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos, así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 2.-** En caso de infracciones o accidentes en zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo solicite alguna de las partes involucradas, previo el consentimiento del propietario del inmueble o del encargado del bien.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Vías Públicas:** Las avenidas, calzadas, paseos, puentes, distribuidores viales, calles y banquetas comprendidas en el Municipio de Jiménez;
- II. **Vehículos:** Todo aquel objeto capaz de desplazarse por las vías públicas como efecto de una acción exterior o por consecuencia del sistema de propulsión de que se encuentre dotado, independientemente del uso o destino que se le otorgue;
- III. **Peatón:** Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción naturales o auxiliares por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- IV. **Avenida:** Las calles con una sección de 20 metros o más, las así definidas por el ayuntamiento y las que cuenten con camellón central que divida a ambos sentidos de circulación;
- V. **Banqueta:** Superficie de la vía pública destinada para el tránsito de peatones;
- VI. **Calles:** Superficie de las vías públicas en forma lineal o curva destinadas dentro del Municipio para la circulación de vehículos y tránsito de peatones;
- VII. **Bocacalle:** Intersección de dos o más calles;
- VIII. **Carril:** Parte de una vía pública, que comprende una de las áreas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, con anchura suficiente para la circulación de vehículos;
- IX. **Glorietas:** Intersección donde confluyen varias vías públicas, alrededor de una rotonda central;

- X. **Camellón:** Franja central de concreto, pintado o delimitado por “boyas” de color amarillo o blanco sobre pavimento que se utiliza para dividir ambos sentidos de circulación, y por donde no deben circular o estacionarse vehículo alguno;
- XI. **Señalamiento:** Indicaciones utilizadas para transmitir mensajes, colocadas en el piso o en placas a través de símbolos, leyendas o ambas. Pudiendo ser humanas o sonoras;
- XII. **Semáforo:** Es un aparato electromecánico o computarizado que emite señales de diverso color, mismas que en todo tiempo deben ser obedecidas por peatones y conductores;
- XIII. **Cruce Peatonal:** Superficie de la vía pública delimitada mediante franjas transversales a los carriles de circulación de los vehículos, de color amarillo o blanco destinado para el tránsito de peatones;
- XIV. **Conductor:** Toda persona en el acto de conducir, manejar o maniobrar un vehículo que se desplacen por la vía pública;
- XV. **Accidente de tránsito:** Es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o más personas, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente daños materiales, lesiones o pérdidas de la vida;
- XVI. **Director:** El Director de Tránsito y Vialidad vigilará el funcionamiento y la correcta aplicación del presente reglamento.
- XVII. **La Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado;
- XVIII. **La Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad; y
- XIX. **Seguridad Vial:** Conjunto de políticas, sistemas, programas y acciones orientados a la prevención de accidentes viales.

**ARTÍCULO 4.-** Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como conductor o pasajero de vehículo o como peatón, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.**

**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento, con las atribuciones que la Ley otorga:

- I. El Director de Tránsito y Vialidad;
- II. Los Oficiales Calificadores;
- III. Los Comandantes y Oficiales de Tránsito y Vialidad; y
- IV. Los demás servidores públicos que se les confiera tal carácter en otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 6.-** El Presidente Municipal, por conducto del Director de Tránsito y Vialidad vigilará el funcionamiento y la correcta aplicación del presente reglamento y disposiciones del tránsito de vehículos y peatones en el uso de las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas.

**ARTÍCULO 7.-** Las Autoridades Municipales en materia de tránsito, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 8.-** La Corporación de Tránsito y Vialidad estará integrada por el Director de Tránsito y Vialidad y los oficiales adscritos a la misma, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- V. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones;
- VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga este reglamento; y
- VIII. Realizar su actividad a través de un patrullaje preventivo en el área de adscripción asignada, evitando a toda costa la molestia innecesaria al conductor, por lo que deberá, al realizarlo, permanecer en todo momento en lugares visibles con las torretas encendidas.

**ARTÍCULO 9.-** Los oficiales calificadores serán los responsables de conocer las infracciones cometidas al presente Reglamento. Para ser oficial calificador de la Dirección de Tránsito y Vialidad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener un modo honesto de vivir;
- III. No tener antecedentes penales por delito doloso; y
- IV. Contar con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente tal función.

Los oficiales calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Director de Tránsito y Vialidad o el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones de los Oficiales de Tránsito:

- a) Conocer las infracciones cometidas en base al presente reglamento, y dictar las medidas y sanciones que conforme a éste sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.

- b) Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas al presente reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio.
- c) Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.
- d) Auxiliar al Director de Tránsito y Vialidad y al Presidente Municipal, para la ratificación, reducción y condonación de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento, conforme al procedimiento señalado.  
Para la reducción o condonación de las multas se requiere la aprobación de las autoridades que se refiere este inciso, según corresponda.
- e) Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.

**ARTÍCULO 11.-** Para la emisión de sus dictámenes, los peritos adscritos a la Dirección deberán cumplir de manera supletoria con las disposiciones que para la prueba pericial establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua. Actuarán también como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes a solicitud de la parte interesada, los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan por querrela necesaria de conformidad a las leyes vigentes del Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Compete a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal mediante el Departamento de Tesorería, recaudar las contribuciones del orden local que se establezcan en el presente reglamento o en cualquier otra norma general aplicable que deban ser cubiertas en relación con el tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 13.-** Podrá conformarse un Comité Consultivo de Tránsito y Vialidad, integrado por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Presidente Municipal o del Director de Tránsito y Vialidad, según corresponda a su ámbito de competencia, a través de las personas que los mismos designen.

**ARTÍCULO 14.-** Los integrantes del Comité Consultivo de Tránsito y Vialidad, por mayoría de votos, designarán de entre sus miembros un presidente, un secretario y dos vocales, quienes durarán en su cargo tres años.

**ARTÍCULO 15.-** Para ser miembro del Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio en el municipio que corresponda, con antigüedad mínima de un año;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- IV. No ser funcionario o empleado público, salvo las representaciones sindicales de maestros y trabajadores al servicio del Estado.

**ARTÍCULO 16.-** El Comité Consultivo de Tránsito y Vialidad sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Presidente Municipal o el Director de Tránsito y Vialidad, quien presida el propio consejo o la tercera parte de sus miembros. Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

**ARTÍCULO 17.-** El Comité Consultivo de Tránsito y Vialidad, como órgano de colaboración municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio acordadas por la Dirección;
- III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y en general, respecto de todas aquellas actividades que tiendan a la mejoría de funciones de la Dirección;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias administrativas y de servicio que adviertan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados;
- V. Participar en los programas que de manera especial deben formularse para la atención y orientación del turismo;
- VI. Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Comité Consultivo;
- VII. Promover programas de participación ciudadana y denuncia de la corrupción; y
- VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos correspondientes.

## TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos del presente Reglamento, atendiendo al uso o destino que se les otorga, los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares;
- II. De servicio público de transporte; y
- III. De paso preferencial o emergencia.

Se entenderá por vehículos los definidos en el artículo 3 fracción II del presente reglamento, no considerándose como tales aquellos aparatos de propulsión humana o motriz utilizados por personas con discapacidad para su auto-traslado; los destinados al esparcimiento, considerándose en este tipo las bicicletas menores rodada 20", quienes serán considerados como peatones.

**ARTÍCULO 19.-** Son vehículos particulares los destinados al servicio privado de sus propietarios o poseedores legales, sean estas personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

**ARTÍCULO 20.-** Los vehículos de servicio público de transporte son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la ley de la materia pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

**ARTÍCULO 21.-** Son vehículos de paso preferencial o emergencia, aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tales, además de contar con la autorización que para tal efecto establecen los ordenamientos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 22.-** Todo vehículo que transite por vías públicas deberá contar con las placas, tarjeta de circulación, Constancia del Registro Público Vehicular, así como la póliza de seguro vigente, las cuales acreditarán su registro en el Padrón Vehicular Estatal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo;
- II. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión o el permiso correspondiente, en los términos de la ley de la materia;
- III. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario; y
- IV. Presentar póliza de seguro vigente que ampare los daños a terceros en sus personas y bienes; que se pudieran ocasionar con motivo de la conducción del vehículo.

Mientras el vehículo porte el permiso provisional para circular vigente expedido por la autoridad competente conforme al presente reglamento, quedara exento y podrá circular sin placas.

**ARTÍCULO 23.-** Para la expedición del permiso provisional para circular sin placas, el interesado deberá presentar lo siguiente:

1. Los documentos que acrediten la propiedad del vehículo y en su caso la legal estancia del mismo en el país; y
2. Licencia de conducir y póliza de seguro vehicular vigente, que corresponda al tipo de vehículo para el que se solicita el permiso.

**ARTÍCULO 24.-** Los vehículos registrados en otros países podrán circular en las vías públicas cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas y la tarjeta de circulación de su lugar de origen, y seguro vigente que ampare los daños a terceros en sus personas y bienes;
- II. Contar con un engomado expedido por la Organización Nacional De Protección Al Patrimonio Familiar y/o Confederación de Defensa al Patrimonio Familiar, A. C.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PLACAS DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 25.-** Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio que se le otorgue o, en su caso, permiso provisional expedido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención.

**ARTÍCULO 26.-** Los vehículos podrán circular sin placas únicamente cuando la autoridad competente expida un permiso provisional, en los casos y bajo el procedimiento que determine la reglamentación aplicable. El otorgamiento del permiso provisional a que se refiere el párrafo anterior, no será procedente en el caso de los vehículos nuevos de uso particular.

**ARTÍCULO 27.-** Las placas de demostración se expedirán a los fabricantes de vehículos constituidos legalmente y a las agencias distribuidoras autorizadas por los mismos, únicamente para que los vehículos nuevos que tengan a la venta puedan circular para su demostración por las vías públicas, debiéndose llevar un registro de los vehículos que porten las placas en cuestión.

El tiempo máximo para que los vehículos nuevos circulen con placas de demostración no debe exceder de quince días.

**ARTÍCULO 28.-** Las motocicletas y remolques, para su circulación, requerirán de una sola placa que se colocara en la parte posterior del vehículo.

**ARTÍCULO 29.-** Las placas de circulación corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron expedidas, no pudiendo transferirse a ningún otro.

**ARTÍCULO 30.-** Quedan exceptuados del registro aquellos aparatos de propulsión humana o motriz utilizados por personas con discapacidad para su auto-traslado, quienes serán considerados como peatones y deberán acatar el reglamento en lo que corresponda; tampoco requerirán registro los vehículos destinados a competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados en remolques, así como los destinados al esparcimiento, considerándose en este tipo las bicicletas.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ACONDICIONAMIENTO VEHICULAR**

**ARTÍCULO 31.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en este reglamento, los vehículos que transiten por las vías públicas por lo menos deberán poseer en correcto funcionamiento los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz.
- II. Dos faros frontales que proyecten luz blanca, o uno tratándose de motocicletas, dotados de un cambio de intensidad;
- III. Un par de luces interiores y exteriores que estén coordinadas con el regulador de velocidad;
- IV. Dos luces traseras cubiertas con micas de color rojo, o una tratándose de motocicletas, para efecto de ser visualizadas durante la noche;
- V. Dos luces direccionales de color ámbar o rojo, por lo menos, en la parte trasera y dos luces direccionales de color ámbar en la parte delantera del vehículo;
- VI. Dos o más espejos retrovisores que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VII. Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;
- VIII. Claxon;
- IX. Velocímetro en buen estado;
- X. Dos limpiadores del parabrisas en buen estado;
- XI. En el caso de transportar niños menores de tres años, deberá contar con silla especial en el asiento posterior; y,
- XII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destine.

**ARTÍCULO 32.-** Las bicicletas deberán estar provistas de:

- a) Reflejantes en la parte posterior,
- b) Sistema de frenos,
- c) Claxon; y
- d) Un faro frontal de luz blanca, cuando se utilice de noche o en circunstancias climatológicas que así lo ameriten.

**ARTÍCULO 33.-** El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja con un tono de polarizado medio, de un máximo de 15 centímetro de ancho, que podrá colocarse en la parte superior del vidrio parabrisas. Los demás vidrios del vehículo podrán ser oscurecidos únicamente con un tono de polarizado medio, siempre y cuando no dificulten la visibilidad.

**ARTÍCULO 34.-** Todo vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos de peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en el presente Reglamento, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario. Tratándose de vehículos de barrido mecanizado de limpieza, deberá efectuar su actividad preferentemente en horarios que no entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de la misma.

**ARTÍCULO 35.-** Los vehículos de paso preferencial o emergencia deberán estar provistos con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo o azul; dicho equipamiento deberán ser audibles y visibles a una distancia de 250 metros.

**ARTÍCULO 36.-** Queda prohibido a los vehículos que circulen por la vía pública, a excepción de los de paso preferencial o emergencia, la instalación o uso de lo siguiente:

- I. La instalación o uso de sirenas o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella; de torretas o luces estroboscópicas de cualquier color;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera.

Los vehículos que se destinan a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatal o municipal, así como de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 37.-** Las Autoridades de Tránsito y Vialidad cuidaran que en las vías públicas no existan obstáculos que impidan la libre circulación de los vehículos y los peatones.

Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daño a las propiedades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 38.-** La preferencia en el uso de la vía pública, en los diferentes modos de desplazamiento, será conforme al orden siguiente:

- I. Peatones y personas con discapacidad;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público colectivo;
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público;
- V. Usuarios de transporte particular automotor; y
- VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

**ARTÍCULO 39.-** Queda prohibido en las vías públicas:

- I. Alterar, destruir cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control del tránsito;
- II. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad, que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- III. Utilizar las banquetas o vías de circulación para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil, que impida el libre tránsito de peatones o de vehículos;
- IV. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos de que se trate de una evidente emergencia;
- V. Jugar o transitar en bicicletas, patines, patinetas, triciclos, vehículos motorizados u otros juguetes similares en las calles o en cualquier vía pública; y
- VI. Vender productos o servicios que afecten el libre tránsito de peatones y demás usuarios de la vía pública.

**ARTÍCULO 40.-** Toda persona que ocasione daños a las señales de tránsito, semáforos o controladores de los mismos, deberá cubrir la totalidad de los daños causados ante la Dirección, en caso contrario, se interpondrá la querrela correspondiente ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando la Dirección de Tránsito y Vialidad, advierta que los señalamientos se encuentran cubiertos por objetos o plantas que impidan su visibilidad, lo hará del conocimiento de su propietario mediante escrito, a fin de que este proceda a remover o podar, en su caso, dentro del plazo que para ese efecto se fije, que no podrá exceder de 7 días naturales. Si dicha persona hace caso omiso a tal indicación, se procederá a retirar, remover o podar los objetos o plantas en cuestión, con cargo al propietario del objeto en cuestión.

**ARTÍCULO 42.-** Es obligación de todo aquel que pretenda realizar una obra o excavación, solicitar permiso a la Dirección de Tránsito y Vialidad, sin perjuicio del permiso de la autoridad municipal que corresponda, debiendo colocar señalamientos de color rojo durante el día y luminosos durante la noche del mismo color. De no hacerlo así, los daños o lesiones que se originen con motivo de una

colisión por causa de la obra o excavación, será responsabilidad directa del propietario y del responsable de la obra.

Así mismo está prohibido colocar escombros o materiales en la vía pública que puedan originar accidentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DISPOSICIONES ECOLÓGICAS RELATIVAS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 43.-** En la vía pública queda prohibido arrojar o abandonar objetos, tirar basura o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a la misma u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o provocar algún accidente.

**ARTÍCULO 44.-** Aquellos vehículos que ostensiblemente emitan ruidos o partículas contaminantes deberán ser retirados de la circulación.

Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CONDUCTORES Y PASAJEROS**

**ARTÍCULO 45.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos, además de las establecidas en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, las siguientes:

- I. Obtener la licencia para conducir y portarla siempre que conduzca algún vehículo, así como mostrarla a los oficiales de vialidad o demás autoridades en la materia cuando se lo requieran, aun cuando sean licencias expedidas por la federación, otras entidades federativas o autoridades extranjeras competentes, en todos los casos la licencia de conducir debe encontrarse vigente;
- II. Respetar y cumplir las restricciones y condicionantes con las que fue autorizada su licencia de conducir;
- III. Respetar los derechos de los peatones y personas con discapacidad, cediéndoles el paso en las zonas de cruce permitidas o cuando hayan iniciado el cruce de la calle;
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que los pasajeros hagan lo mismo;
- V. Transportar a menores de tres años en una silla especial que deberá estar sujeta en el asiento posterior;
- VI. Tratándose de carga que sobresalga la altura del vehículo, esta no deberá exceder de 4.25 metros, medidos a partir del suelo;

- VII. Al circular, guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna respecto del vehículo que va adelante, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo. En todo caso esa distancia no podrá ser inferior a las dimensiones del vehículo que conduce;
- VIII. Cuando la descompostura ocurre en zona de rodamiento, deberá señalizar con reflejantes u objetos luminosos a una distancia adecuada dependiendo de la velocidad de la vialidad a final de que los demás conductores puedan advertir oportunamente la presencia del vehículo, procurando en todo caso que este no quede sobre el carril de circulación, ni dentro de una curva;
- IX. Utilizar casco protector en la cabeza si conduce una motocicleta o vehículo similar, cuya obligación corresponde también al acompañante;
- X. En caso de verse involucrado en un accidente vial, dar parte a la autoridad de tránsito y vialidad siempre que no haya sufrido lesiones que se lo impidan, avisando de la existencia de personas lesionadas o fallecidas, a consecuencia de este y no mover su vehículo de la posición final hasta que el oficial que tome nota del accidente se lo indique;
- XI. Al descender de vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo;
- XII. Respetar el límite de velocidad en las vías públicas;
- XIII. En la zona centro, colonias, áreas residenciales y aproximaciones a los paraderos de transporte público, de no existir señalamiento gráfico de velocidad respetar la velocidad máxima permitida de 40 km por hora;
- XIV. Respetar en todo momento todos los señalamientos de vialidad, ya sean gráficos, luminosos y los corporales realizados por los oficiales de tránsito y vialidad;
- XV. Ceder la preferencia de paso a toda aquella persona que desee cruzar la calle por los pasos peatonales o ingresar a un paradero de transporte público colectivo, cuando no exista semáforo peatonal o este se encuentre fuera de servicio; y
- XVI. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido.

**ARTÍCULO 46.-** Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

- I. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;
- II. Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;
- III. Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;
- IV. Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;
- V. Cargar sobre sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;
- VI. Transitar o estacionarse sobre las banquetas o lugares destinados al tránsito de peatones;

- VII. Conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas de cualquier naturaleza o medicamento que afecte los reflejos y capacidades de manejo;
- VIII. Realizar cualquier tipo de competencia o arrancones con vehículos en las vías públicas;
- IX. Abandonar el lugar del accidente, si con motivo de la conducción del vehículo se vio involucrado en éste; aun y cuando aparentemente no existan daños o lesiones en cuyo caso será la autoridad competente la indicada para establecer la ausencia de daños o lesiones;
- X. Agredir verbal o físicamente a los oficiales de vialidad;
- XI. Permitir el ascenso o descenso de personas, estando el vehículo en circulación.
- XII. Conducir o maniobrar vehículos después de las 22:00 horas y antes de las 6:00 horas, siendo menor de edad.
- XIII. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; y,
- XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 47.-** Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol. Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); y
- d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

**ARTÍCULO 48.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad, podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, el que tendrá una duración máxima de treinta días naturales.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 49.-** Son obligaciones de peatones y personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Transitar exclusivamente por las banquetas, acotamiento y en caso de que no existan aquellas deberán hacerlo por la orilla de la vía pública y para mayor fluidez, sobre su derecha;
- II. Cruzar las calles exclusivamente en las esquinas o en los cruces peatonales; evitar cruzar corriendo las calles aún y cuando el cruzamiento la hagan en algún paso peatonal;
- III. Asegurarse de que no transiten vehículos, antes de cruzar calles que no cuenten con semáforo u oficial de tránsito y vialidad que dirija la circulación;
- IV. Abstenerse de transitar por las vías públicas destinadas a los vehículos;
- V. Abstenerse de cruzar una vía pública pasando frente a vehículos que le impidan observar la circulación de los mismos;
- VI. Los menores de diez años de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, al desplazarse por las vías públicas, de preferencia deberán hacerlo acompañados de una persona que cuide de su seguridad;
- VII. Respetar las señales de Tránsito;
- VIII. Evitar hacer el cruce entre vehículos estacionados; y
- IX. En las carreteras y vías de circulación continua, al no existir algún semáforo o paso peatonal, deberán ceder en todo momento la preferencia de paso a los vehículos antes de intentar cruzarla.

**ARTÍCULO 50.-** Los cajones de estacionamiento de color azul están destinados exclusivamente para personas con discapacidad.

A fin de poder hacer uso de los mismos, deberán contar, según sea el caso, con placas para vehículos de personas con discapacidad, o bien un permiso especial que para tal efecto expida la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal correspondiente, el cual deberá colgarse del espejo retrovisor cada vez que haga uso del cajón azul de estacionamiento.

**ARTÍCULO 51.-** La expedición del permiso para personas con discapacidad, está sujeta a la entrega de la siguiente documentación ante la Dirección:

- I. Constancia de discapacidad expedida por el Servicio Medio Oficial;
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente del vehículo en el que se transporte; y
- III. Original y copia de la licencia del conductor.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO PRIMERO EDUCACIÓN, SEGURIDAD VIAL Y CULTURA DE LA MOVILIDAD

**ARTÍCULO 52.-** Es obligación de la Dirección de Tránsito y Vialidad la creación y desarrollo de programas permanentes de educación en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, involucrando la participación de instituciones educativas y de los diversos sectores de la población.

**ARTÍCULO 53.-** Los programas de Educación y Seguridad Vial deberán referirse a:

- I. Conocimiento de las señales y de los dispositivos del control de tránsito;
- II. La normativa de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III. Difusión del contenido de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento.

### CAPÍTULO SEGUNDO SEÑALES Y DISPOSITIVOS DEL CONTROL DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 54.-** A la Dirección le corresponderá establecer la señalización de Tránsito, a fin de hacer más segura y expedita la circulación de vehículos y peatones, dentro de su jurisdicción, respetando las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 55.-** Las señales de tránsito son:

- I.- Preventivas, las que indican o advierten la existencia o circunstancia de algún peligro, o bien el cambio de una situación en la vía pública. Estos señalamientos son de forma cuadrada, colocados verticalmente sobre su vértice inferior y de color amarillo en el fondo con símbolos, leyendas y ribetes en color negro;
- II.- Restrictivas, que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones referentes a la circulación en general y de observancia obligatoria. Estas señales tendrán el fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y rojo; su forma es cuadrada o rectangular con excepción de las señales de "ALTO" y "CEDA EL PASO";
- III.- Informativas, cuyo objeto es servir de guía para localizar o identificar calles, carreteras, servicios existentes, lugares de importancia y nombres de poblaciones. De acuerdo a su uso, pueden utilizar un fondo color verde, azul o blanco.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando se controle la circulación por medio de un agente de tránsito y vialidad o brigadas escolares, los conductores de vehículos y los peatones deberán respetar fielmente las indicaciones siguientes;

- I. Alto. - El frente y la espalda del agente;
- II. Adelante. - Los costados del agente;
- III. Preventiva. - En el momento en que el agente levante los brazos horizontalmente, los vehículos deberán iniciar la detención; y
- IV. ALTO GENERAL. - Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical, a cuya señal todos los vehículos harán alto. El paso corresponderá a los peatones.

**ARTÍCULO 57.-** El significado de los toques de silbato, que emitirán los oficiales de tránsito y vialidad al dirigir la circulación de peatones y vehículos es el siguiente;

- I.- Un toque: ALTO;
- II.- Dos toques: ADELANTE;
- III.- Tres toques: ACELERAR LA MARCHA; y
- IV.- Dos toque largo: AUXILIO.

**ARTÍCULO 58.-** La instalación de topes, vibradores o boyas por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad, se realizara previo dictamen técnico de factibilidad elaborado por el Departamento de Ingeniería o el área que corresponda.

Toda persona física o moral que desee realizar una obra y que ésta afecte la circulación y el tránsito de personas, requerirá del permiso de la Dirección de Tránsito y Vialidad, quedando bajo su cargo la adecuada señalización.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO PRIMERO CIRCULACIÓN EN GENERAL

**ARTÍCULO 59.-** Los conductores deberán tomar oportunamente el carril de circulación sobre el que deseen desplazarse, sin realizar maniobras peligrosas o agresivas, ya sean estas en el mismo carril sobre el cual circulan o cambiando de carril.

**ARTÍCULO 60.-** Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 61.-** El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles o más y doble circulación, que pueda adelantarlo, lo hará por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y en todo caso, esta maniobra nunca deberá ser realizada en un cruce o bocacalle, donde exista línea continua, señalamiento de proximidad a una curva, puente, pendiente ascendente o descendente. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

En carretera queda prohibido rebasar por el lado derecho, en curvas, tramos ascendentes, puentes, así como en todo lugar prohibido por medio de línea continua divisoria de ambos sentidos o línea doble.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 62.-** Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar este próximo a dar vuelta a la izquierda; y
- II.- En las vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez, pero extremando precauciones.

**ARTÍCULO 63.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de circulación opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- II.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- III.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- IV.- Cuando la línea en el pavimento sea continua;
- V.- Cuando el vehículo que le precede haya iniciado maniobra de rebase; y
- VI.- En zonas escolares, de hospitales y de reunión o esparcimiento.

**ARTÍCULO 64.-** La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrá realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población del municipio durante las horas de intenso tránsito. Para tal efecto la Dirección de Tránsito y Vialidad fijarán el horario para realizar estas maniobras.

**ARTÍCULO 65.-** Para la instalación de semáforos, se realizarán estudios de las condiciones del tránsito y de las características de las intersecciones, para determinar si se justifica la instalación de los mismos.

**ARTÍCULO 66.-** Es obligatorio prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombro, acumulamiento de materiales y otros en la vía pública que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones. Estas obras podrán realizarse previo permiso de la Dirección de Tránsito y Vialidad, en el cual se establecerá el horario en que deban realizarse. En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 67.-** En caso de descompostura o accidente de los vehículos en las vías públicas, sus conductores colocarán a una distancia no menor de treinta metros, cualquier señalamiento preventivo de los descritos en los reglamentos durante la noche o el día, que cumpla con el objetivo de alertar a los demás conductores de dicha situación.

**ARTÍCULO 68.-** Sólo se permitirá circular en reversa en casos necesarios y en un tramo que no exceda de diez metros.

**ARTÍCULO 69.-** Queda prohibido el abastecimiento de combustible en los vehículos del transporte público urbano, suburbano, foráneo o especial, con pasaje a bordo.

**ARTÍCULO 70.-** Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I.- A media cuadra, excepto en los carriles donde haya retorno;
- II.- En puentes, túneles, vados, pasoso a desnivel, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III.- En cualquier lugar que la visibilidad del conductor está limitada de tal forma, que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV.- En donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V.- En donde exista señalamiento grafico prohibitivo o línea continua sobre el pavimento.

**ARTÍCULO 71.-** Está prohibida la reparación de vehículos en las vías públicas, salvo situaciones urgentes, en cuyo caso deberá procurarse retirar de la vía pública el vehículo averiado a la mayor brevedad que sea posible. Los conductores que por causa ajena a su voluntad detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o alguna vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

**ARTÍCULO 72.-** Está prohibido entorpecer la circulación de tropas, manifestaciones públicas, desfiles, cortejos funerarios y vehículos de paso preferencial o emergencia. En todo caso las tropas, manifestaciones públicas, desfiles y cortejos funerarios deberán contar con la previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad que corresponda.

**ARTÍCULO 73.-** Los conductores de vehículos en circulación deberán conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta para ello la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo. En todo caso, esa distancia no podrá ser inferior a las dimensiones del vehículo que conduce.

**ARTÍCULO 74.-** Antes de iniciar la marcha, el conductor deberá cerciorarse que puede hacerlo con seguridad, cuidando en todo momento a cualquier vehículo que se le aproxime y el cual pueda efectuar una vuelta delante del que inicia, en cuyo caso tendrá preferencia el que va en circulación con respecto al que inicia la marcha.

**ARTÍCULO 75.-** Queda prohibida la circulación en las vías públicas de los vehículos tipo cuatrimotor y cualquier otro vehículo destinado al esparcimiento y competencias deportivas.

**ARTÍCULO 76.-** Queda prohibida la circulación de cualquier tipo de vehículo en banquetas, isletas, zonas peatonales, pasajes y demás lugares en que se indique.

**ARTÍCULO 77.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales para su circulación, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos o peatones, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar algún daño a las vías públicas de nuestro Municipio.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PREFERENCIA DE PASO

**ARTÍCULO 78.-** En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia o paso preferencial, cuando por extrema urgencia circulen con la sirena y torretas encendidas; en estos casos, procurarán circular por el carril de mayor circulación y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores deberán dar la preferencia de paso a los vehículos de emergencia, incluso si en esos momentos el semáforo en luz verde le permite circular, debiendo en todo momento el vehículo de emergencia circular extremando precauciones y constatando que los otros conductores lo hayan percibido y le hayan cedido el paso.

**ARTÍCULO 79.-** Los conductores de vehículos, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena o luces destellantes de los vehículos de paso preferencial, deberán tomar el carril derecho, en la medida que las circunstancias lo permitan y realizar con precaución las maniobras necesarias para agilizar el paso o este tipo de vehículos.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 80.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los que transiten por la misma.

Para salir de la vía primaria, el conductor, con una anticipación de treinta metros, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o izquierda, según la dirección que seguirá, anunciando con anticipación dicho desplazamiento con las luces direccionales.

**ARTÍCULO 81.-** En glorieta, tendrán preferencia de paso aquellos vehículos que ya se encuentran circulando sobre ella, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

**ARTÍCULO 82.-** En un crucero de cuatro altos o en los que se carezca de dicho señalamiento, todos los conductores deberán detener su marcha y ceder el paso al vehículo que haya llegado primero; si más de un vehículo llega al mismo tiempo tendrá preferencia el de la derecha, debiendo en todo caso cerciorarse de que dicho paso fue cedido.

**ARTÍCULO 83.-** En el caso del crucero que por cualesquier motivo falte uno o varios señalamientos que indiquen la obligación de detenerse, se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior, detener la marcha y observar el crucero con detenimiento, para determinar la existencia o no de señalamiento en el sentido opuesto al que se desplaza.

Si existe señalamiento restrictivo en el sentido opuesto, deberá acatar su indicación como si estuviera dirigido a su sentido de circulación.

**ARTÍCULO 84.-** Tendrá preferencia de paso el vehículo que circule por una vía pavimentada sobre el que transite por una vía de terracería, cuando no exista un señalamiento en contrario.

En los cruces carentes de señalamiento de alto, todos los vehículos deberán detener su marcha y tomar las precauciones necesarias para circular, no obstante, tendrá preferencia de paso quien circule por la calle o avenida que represente cuando menos el doble de ancho de la calle transversal.

**ARTÍCULO 85.-** Los conductores de vehículos que circulen por la vía pública detrás de otro vehículo que no pretenda adelantar o rebasar, cuidarán de mantener respecto a éste una distancia prudente que permita detenerse sin colisionar con el mismo y que, a su vez, permita a otros usuarios las maniobras para rebasar.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 86.-** Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto:

- I. En las zonas reservadas para personas con discapacidad o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para dichas personas;
- II. Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano o terminales de servicio público, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, en zonas de carga y descarga;
- III. En doble fila o frente al acceso de cocheras, patios, excepción hecha del propio domicilio;
- IV. Esquinas o en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- V. Sobre aceras, camellones, andadores u otras vías y espacios reservados al tránsito peatonal;
- VI. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- VII. En sentido contrario o frente a tomas de agua para bomberos; y
- VIII. En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento expreso para tal efecto. Para efectos de este artículo, las vías públicas que se ubiquen frente a bienes inmuebles propiedad de particulares serán susceptibles de utilizarse para estacionamiento de vehículos por cualquier persona, atendiendo las excepciones señaladas en el mismo. La Dirección de Tránsito y Vialidad, fijará los mencionados señalamientos, horarios y los días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse en los lugares que éstos determinen.

**ARTÍCULO 87.-** Si un vehículo sufriera alguna falla mecánica que obligue a quedarse estacionado en lugar prohibido, el conductor está obligado a retirarlo a la brevedad en que las circunstancias lo permitan.

**ARTÍCULO 88.-** Los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados al corralón de guardia, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

**ARTÍCULO 89.-** Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes. En caso contrario, los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata.

**ARTÍCULO 90.-** El estacionamiento de vehículos destinados al transporte colectivo urbano o foráneo que estén fuera de servicio, así como sus terminales, deberán ubicarse fuera de la vía pública. Para su establecimiento se deberá contar con la opinión de las autoridades de transporte que corresponda, antes de que se emita el dictamen técnico en que se justifique la decisión.

**ARTÍCULO 91.-** Los vehículos indebidamente estacionados, así como en doble fila o frente al acceso de cocheras, patios, excepción hecha del propio domicilio; En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento expreso para tal efecto, los que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Dirección de Tránsito y Vialidad. Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo.

**ARTÍCULO 92.-** Las autoridades fijaran el tiempo máximo para el estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la intensidad de la circulación.

**ARTÍCULO 93.-** En lugares donde se hayan instalados estacionómetros, es obligación de los conductores pagar la cuota fijada en los mismos. El incumplimiento de dicha obligación causará la multa correspondiente, en los términos que establezca el presente reglamento.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 94.-** La Dirección llevara a cabo las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurren en las vías públicas, para lo cual implementara programas dirigidos a conductores y peatones, tendientes a darles a conocer las normas de seguridad pertinentes.

**ARTÍCULO 95.-** La Dirección es la autoridad competente para dar a conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, la cual proporcionara a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad de su persona y bienes.

**ARTÍCULO 96.-** Los accidentes de tránsito se clasifican en:

I.- Choque. - Ocurre entre dos o más vehículos o cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente fijo.

II.- Atropello. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una o varias personas. La persona o personas pueden estar inmóviles o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patineta o cualquier juguete similar o trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos no regulados por este reglamento, en el caso de personas con capacidades diferentes.

III.- Volcadura. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

IV.- Salida de Camino.- Ocurre cuando el conductor pierde el control de su vehículo y abandona intempestivamente la cinta o banda de rodamiento.

V.- Caída de Persona.- Ocurre cuando una persona cae hacia dentro o fuera de un vehículo en movimiento.

**ARTÍCULO 97.-** Con la finalidad de evitar accidentes de tránsito, los propietarios de terrenos contiguos a la carretera y en los que habitualmente se encuentre ganado, deberán cercar dichos terrenos de manera que se evite que los conductores semovientes obstruyan las vías públicas. Los accidentes que se causen por este motivo serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

La Dirección llevara a cabo las medidas que considere pertinentes para retirar los semovientes de las vías públicas.

**ARTÍCULO 98.-** En caso de accidente, los Oficiales de Tránsito y Vialidad procederán de la siguiente forma y en el mismo orden:

I.- Abanderar y señalizar el área del accidente vial, de acuerdo con los procedimientos establecidos, protegiendo con esto a los involucrados, acompañantes y demás usuarios de la vía pública, buscando preservar los vestigios e indicios del hecho de tránsito;

II.- Solicitar auxilio médico en caso de que del accidente hubiera resultado lesionados y brindarlos si estuviera capacitado para ello o sea extremadamente urgente;

III.- Ubicar e identificar a los conductores de los vehículos, entrevistándolos y solicitándoles la licencia de conducir, póliza de seguro vehicular y la tarjeta de circulación, al igual que los testigos presumiblemente útiles, haciendo constar posteriormente dichas entrevistas, en el parte de las diligencias efectuadas;

IV.- En caso de homicidio, querrela por daños o lesiones cuando estas se persigan de oficio, o cualquier otro delito flagrante, detener a los imputados debiendo dar lectura de los derechos que les asisten a su favor y dando aviso de inmediato al Ministerio Público y en su caso, oficial calificador en turno;

V.- Solicitar la presencia del Ministerio Público en caso de que en el accidente hubiese personas fallecidas;

VI.- Marcar las posiciones finales de los vehículos para que los mismos puedan moverse y no obstruyan la circulación. Si hubiere persona lesionadas o fallecidas, los vehículos no deberán de moverse hasta que los servicios de emergencia y en su caso, el Ministerio Público haya dado fe de los hechos;

VII.- En caso de asegurar el vehículo, solicitar a las empresas de las grúas el servicio de arrastre y hospedaje, debiendo elaborarse el inventario detallado, al igual que la cadena de custodia del mismo;

VIII.- Recabar la mayor cantidad de datos técnicos que ayuden a establecer la causa que generó el accidente; En caso de asegurar instrumentos, objetos y evidencias materiales, deberán elaborar un parte informativo;

IX.- El oficial elaborará en el lugar de los hechos un croquis preliminar o bosquejo en donde plasmaran los datos recabados;

X.- De no haber fallecidos, ni lesionados de gravedad, exista un seguro vehicular vigente de la parte responsable y está asuma plenamente la casualidad del accidente, las partes firmaran ante el oficial un acuerdo reparatorio, siendo infraccionado únicamente el responsable del accidente.

En caso de que en el hecho de tránsito se registre un vehículo con reporte de robo, o en este se haya cometido algún otro de igual trascendencia, el oficial deberá dar aviso a su superior y a las autoridades competentes, resguardando siempre su integridad y la de terceros presentes, reportando posteriormente lo establecido.

**ARTÍCULO 99.-** Tratándose de accidentes de tránsito, solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón en turno, mediante el servicio de grúa en los siguientes casos:

- I.- Cuando no esté presente el conductor, no pueda o no quiera remover el vehículo;
- II.- Cuando el conductor no acredite la propiedad del vehículo;
- III.- Cuando existan lesiones graves o muerte de alguno de los participantes en el accidentes, o bien, daños materiales, lesiones leves y no exista acuerdo reparatorio entre las partes; y
- IV.- Cuando el conductor, se encuentre en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas.

**ARTÍCULO 100.-** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, será dado de baja el oficial de tránsito y vialidad o el servidor público de la Dirección que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidente.

**TÍTULO VII**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 101.-** Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Multa;
- III. Suspensión de la licencia de conducir;
- IV. Cancelación de la licencia de conducir;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Retención del vehículo automotor, en los términos del artículo 47 de la presente Reglamento;
- VII. Trabajo a favor de la comunidad;
- VIII. Asistencia a cursos de sensibilización y prevención de accidentes; y
- IX. Retención de la licencia de conducir, además de las sanciones que les correspondan, en el caso de detención de conductores que se encuentren bajo los efectos de la ingesta de alcohol o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, la sanción consistirá en la retención temporal de la licencia y en la canalización para la asistencia obligatoria a un mínimo de diez sesiones a instituciones públicas, sociales o privadas, en un periodo de treinta días, a criterio del Oficial, tomando en cuenta el grado de intoxicación alcohólica o el certificado médico y, en caso de reincidencia, a veinte sesiones, en un periodo de sesenta días.

Para aplicar las sanciones a que se refiere este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- b. El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena;
- c. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y
- d. Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

**ARTÍCULO 102.-** Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:

- a. El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;
- b. El atropello, la volcadura y el choque, cuando el conductor del vehículo que haya participado en el mismo, se retire del lugar de los hechos;
- c. El darse a la fuga. Se entiende por ésta, al hecho de que el conductor que, habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la presente Ley o este reglamento. Así mismo, también se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del Oficial de Tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo o emprenda la fuga a pie;
- d. Estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad, cuando en el vehículo no se transporte a persona con discapacidad y que, aun contando con la autorización correspondiente, haga mal uso de ella; o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para personas con discapacidad;
- e. El llevar instaladas placas de circulación que no correspondan al vehículo, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos; y
- f. Agredir físicamente a comandantes, oficiales o demás personal de la corporación de tránsito y vialidad. Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 103.-** La persona que incurra en infracciones a la Ley o al presente Reglamento, podrá hacerse acreedora a la aplicación de una multa, cuyo cobro se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda en el tabulador de este ordenamiento.

Si la infracción es pagada antes de 48 horas y no es de las consideradas graves, se aplicara el cobro con un 50 % de descuento de cada infracción señalada en el tabulador.

Si la infracción no es pagada antes del término antes concedido, se cobrará al 100 % cada infracción señalada en el tabulador.

**ARTÍCULO 104.-** Tratándose de menores infractores no emancipados, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses, y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, mismos que deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo las responsabilidades patrimoniales correspondientes. La autoridad de tránsito establecerá la forma en que se deberá cumplir esta sanción. En estos casos se deberá comprometer al infractor a asistir al tratamiento o cursos de prevención y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. Para tales efectos, se dispondrá de un sistema de detección y registro que acredite la asistencia a las sesiones, las cuales no podrán ser menos de diez en un periodo de treinta días, y de veinte en un periodo de sesenta días, en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 105.-** El probable responsable de una infracción al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad, podrá acudir ante el oficial calificador o el Director de Tránsito y Vialidad, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad, quien procederá en la audiencia a:

- a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;
- b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones al presente Reglamento;
- c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos;
- d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y
- e) Dictará y notificará la resolución en que a derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al Director de Tránsito y Vialidad. La audiencia deberá de ser en todos los casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios.

**ARTÍCULO 106.-** Cuando una infracción al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito y vialidad presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención. La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos. Presente el infractor ante el oficial calificador, si este advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba a disposición del Agente del Ministerio Público.

Si los hechos no se consideran delictuosos, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Se hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y se le darán todas las facilidades para que lo haga; y
- b) Los oficiales calificadoros estarán impedidos para resolver las infracciones al presente reglamento, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubino, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro oficial calificador o a la autoridad superior.

**ARTÍCULO 107.-** El oficial calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa; y
- III. Arresto.

**ARTÍCULO 108.-** En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Director. Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse en un término prudente para que ofrezca pruebas idóneas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluida que fuere, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente al infractor, el contenido de la misma. Para los efectos del ofrecimiento y desahogo de pruebas y de alegatos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 109.-** Si los automovilistas no acuden a liquidar sus infracciones, en un plazo de diez días hábiles, el infractor se hará acreedor al pago de recargos.

**ARTÍCULO 110.-** Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague su multa correspondiente aquel que conduzca, guíe o maniobre un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad para conducir, guiar o maniobrar vehículos. También se podrá arrestar los conductores que se den a la fuga.

**ARTÍCULO 111.-** En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado. Para que las boletas de infracciones de tránsito sean válidas, se requiere además que contengan:

- I. Nombre y domicilio del conductor, este requisito se exceptuará cuando el conductor se niegue a proporcionarlo o no se encuentre en el vehículo;
- II. Marca, línea, color y matrícula de circulación del vehículo;
- III. Día, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- IV. Nombre y número de identificación del oficial de tránsito que la elaboró; y
- V. La información de si se retuvo algún documento, y en su caso indicar cuál.

**ARTÍCULO 112.-** En caso de la infracción, el oficial de tránsito y vialidad que tomó el conocimiento de ella, únicamente solicitará la exhibición de los documentos, en el orden siguiente:

- a) La licencia de conducir;
- b) La tarjeta de circulación; y
- c) Placas de circulación.

**ARTÍCULO 113.-** Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito y Vialidad cuando:

- I. Con ellos se cometa alguna colisión o volcadura;
- II. No cumpla con los requisitos legales para su circulación;
- III. En los casos en que se incurra en una infracción grave y su conductor no se identifique plenamente;
- IV. Conduzca, maniobre o maneje sin contar con dos de los siguientes documentos: Licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; no lleve en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente. Para el efecto, el oficial de tránsito y vialidad que realice el acto de molestia deberá expresar por escrito el precepto legal en que lo funda y motive el acto;
- V. Por orden judicial;
- VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la Dirección de Tránsito y Vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la Dirección; y
- VII. En el caso de menores de edad, sin perjuicio de lo señalado en la fracción IV de este artículo, cuando conduzcan un vehículo que no traiga adherido el holograma de identificación previsto en este Reglamento, o cuando conduzcan un vehículo diverso para

el que fueron autorizados. Invariablemente, el oficial de tránsito y vialidad que realice el acto de molestia, deberá expresar por escrito el precepto legal en que lo funda y motiva, notificándolo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quienes hayan asumido la responsabilidad civil.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS**

**ARTÍCULO 114.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad, cuando la ley lo permita, podrá suspender o cancelar las licencias de conducir, mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 115.-** Son causas de suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones al presente Reglamento en un año, si el titular fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, en el presente Reglamento en el término de tres meses, cuando deriven de hechos distintos.
- III. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones mecánicas, físicas o eléctricas del vehículo;
- IV. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- V. Por conducir vehículos con licencia que no corresponda al tipo de vehículo;
- VI. Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada;
- VII. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida; y
- VIII. Cuando el chofer de servicio público, taxista o de pasajeros, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conduzca, maneje o maniobre vehículos en estado de intoxicación por cualquier cantidad de alcohol o bajo el influjo de drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que produzcan efectos similares, sin que media prescripción médica que certifique su capacidad.

**ARTÍCULO 116.-** Son causas de cancelación de licencias de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;

- II. Cuando el titular de la misma cometa cuatro infracciones de las consideradas graves, en el término de un año, cuando deriven de hechos distintos;
- III. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención dolosa del solicitante, se cancelarán todas; de lo contrario, quedará vigente únicamente la última de ellas.

La suspensión y la cancelación de las licencias a que se refieren el presente artículo y el que le precede, se sujetarán al procedimiento establecido por el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO** **VELOCIDAD PERMITIDA**

**ARTÍCULO 117.-** En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, guarderías, parques infantiles y lugares de esparcimiento, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de veinte kilómetros por hora.

**ARTÍCULO 118.-** En las avenidas y calles principales la velocidad legal será de cuarenta kilómetros por hora, salvo que el señalamiento gráfico indique otra. Queda prohibida la circulación de vehículos de carga en avenidas y calles primarias, cuando circulen con el cupo máximo de su capacidad; así como maquinaria de construcción, sin el debido abanderamiento de otro vehículo que circule en la parte posterior del mismo, que indique a los demás guiadores la circulación de un vehículo de estas características.

### **CAPÍTULO CUARTO** **NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 119.-** Las resoluciones o sanciones que dicten las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 120.-** Para los efectos del siguiente Reglamento, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme al calendario oficial del Municipio;

- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan de acuerdo al calendario, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **RECURSOS**

**ARTÍCULO 121.-** La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto; sin embargo, podrá decretarse la suspensión del mismo cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Qué lo solicite el agraviado;
- II. Qué no se cause perjuicio al interés social; y
- III. Qué sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

Tratándose de multas por infracciones al presente reglamento, se suspenderá la ejecución del acto cuando el interesado garantice el crédito fiscal y demás recargos que se originen en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta se suspenderá de plano la ejecución, hasta que se resuelva en definitiva el recurso. Contra las resoluciones del Fiscal General del Estado que resulten de un recurso, no cabrá otro posterior.

**ARTÍCULO 122.-** La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido y por escrito expresando: El nombre del recurrente, domicilio para ser notificado en la ciudad; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le cause y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda reunir.
- II. Interpuesto el recurso, la Fiscalía recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso.

- III. El Fiscal General del Estado proveerá la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de quince días hábiles, desechando aquellas en las que se considere que el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas ante la autoridad que emitió la resolución, así como la confesional de la propia autoridad emisora del acto.
- IV. Desahogadas las pruebas, se abrirá un período de alegatos por tres días.
- V. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el Fiscal General del Estado dictará su resolución.

**ARTÍCULO 123.-** Contra los actos y resoluciones que emanen de las Autoridades de Tránsito Municipales, los interesados podrán interponer los recursos establecidos dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Código Municipal del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 124.-** En la tramitación de los recursos regulados en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTÍCULO 125.-** El Comité Consultivo de Tránsito y Vialidad, instalará un Módulo de Atención Ciudadana y Recepción de Quejas, el cuales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones; e
- II. Implementar mecanismos e instancias de participación ciudadana con el propósito de establecer procesos que faciliten la presentación de quejas y denuncias, así como lograr acuerdos y compromisos concretos con sectores de la sociedad tendientes a una mayor transparencia en la actividad de la Administración Municipal.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 126.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, prescribirá en el término de tres años.

**ARTÍCULO 127.-** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continúa.

**ARTÍCULO 128.-** Cuando el presunto infractor impugnare los actos, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

**ARTÍCULO 129.-** Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide la presente para los usos legales a que haya lugar, se certifica, sella y firma en Ciudad Jiménez, Chihuahua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**ING. VÍCTOR HUGO ULATE FLORES**



**MUNICIPIO DE JIMÉNEZ**  
**SECRETARÍA**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**